PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

# SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S. A., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los Recursos de Apelación Principal e Incidental incoado por el primero por los señores, MELVIN [redacted], en su calidad de madre del hoy fallecido [redacted], y la señora [redacted], en su calidad de madre del menor [redacted], hijo del hoy fallecido [redacted], y el segundo por los señores [redacted] y la compañía SEGUROS PEPIN, S.A., ambos en contra de la Sentencia Civil No.549-2023-SSEN-00450, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que acoge en parte la demanda ya descrita, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en puntos indistintos de las pretensiones de sus respectivos recursos.*

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**A)** Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 31 de mayo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1544/2024, de fecha 5 de junio de 2024,

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024.

**B)** No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

**C)** Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

**D)** El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que se encontraba de vacaciones en el momento de su deliberación y fallo.

## LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

**1)** En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y como recurridos Esteban

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el 16 de enero de 2021 ocurrió una colisión entre el vehículo jeep, marca Nissan, modelo Murano, placa G278648, chasis [redacted], conducido por [redacted], propiedad de [redacted], asegurado por Seguros Pepín, S. A., y la motocicleta, modelo CG150, color negro, chasis [redacted], conducida por [redacted], quien iba acompañado de [redacted]; **b)** producto del indicado accidente [redacted] sufrió lesiones y su acompañante falleció; **c)** a raíz de lo anterior, [redacted] y [redacted], en calidad de pogrenitores del fenecido; [redacted], en su condición de madre del menor de edad [redacted]., hijo del finado y [redacted], en su calidad de lesionado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurrentes; **d)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00450 de fecha 17 de abril de 2023, que declaró inadmisible la demanda tramitada por [redacted] mediante actos introductivos núms. 413/2021 y 415/2021, instrumentados en fechas 16 y 18 de marzo de 2021, ambos del ministerial [redacted], por falta de

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

calidad y acogió parcialmente la acción, en consecuencia, condenó a [redacted] y [redacted], conjunta y solidariamente, al pago de: *i)* RD$1,000,000.00 a favor de [redacted]; *ii)* RD$800,000.00 a favor de [redacted]; *iii)* RD$800,000.00 a favor del menor de edad [redacted]., representado por [redacted], como indemnización por los daños morales sufridos a raíz de un accidente. Además, los condenó a pagar un 1% de interés mensual sobre dichas sumas desde la sentencia hasta su ejecución, declarando la decisión común y oponible a Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza contratada; **e)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por los actuales recurridos, con la finalidad de que se aumentara la indemnización fijada en primer grado, y de manera incidental, por los ahora recurrentes, quienes procuraban su revocación total y el rechazo de la demanda original. La corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada, rechazó ambas acciones recursivas y confirmó la decisión apelada.

***En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad***

**2)** Las partes recurrentes plantean una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa en contra del literal b), del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, bajo el fundamento de que, la referida disposición legal es contraria al

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, en razón de que en la actualidad el Poder Judicial no posee una plataforma hábil de publicidad que le permita a los usuarios tener acceso a información y consultar de manera constante las jurisprudencias emanadas de las diversas cortes de apelación del sistema de justicia dominicano, violando el precitado artículo constitucional, el cual establece que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. Lo que, además, vulnera el derecho fundamental a recurrir de los recurrentes.

**3)** En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

**4)** El texto cuya inexequibilidad por inconstitucional se invoca, dispone lo siguiente: Artículo 10, numeral 3, literal b): "Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: (…) b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación".

**5)** Del contenido esencial del texto legal enunciado, se retiene que este no limita el derecho a ejercer el recurso de casación, sino que se encuentra orientado a establecer que, para la procedencia de esta vía extraordinaria, al amparo de lo que concibe la normativa que rige la materia, debe ser acreditado el denominado interés casacional objetivo, concebido como institución procesal en el referido artículo 10.3, el cual se determina cuando se cumple con uno de los presupuestos consagrados en los literales a), b) y c), según corresponda.

**6)** En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad objeto de valoración es pertinente retener que el constituyente delegó en el legislador ordinario la

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

posibilidad de modular, limitar y matizar el ejercicio del recurso, esto es, regular su procedimiento y el de suprimirlo cuantas veces lo entienda compatible con la naturaleza del asunto. En ese sentido, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

**7)** Sin desmedro de lo expuesto, el artículo 17 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: "Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública". Asimismo, el artículo 19 de la enunciada norma establece lo siguiente: "De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico. Aparte de su foliación individual, los

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

duplicados protocolizados tendrán una numeración general, y se formarán tantos protocolos en un mismo año como fuere necesario. Cada uno tendrá al final un índice indicativo de los documentos que contiene".

**8)** De la interpretación racional de los textos legales precedentemente indicados se advierte que el pronunciamiento de toda sentencia es público, por lo que existe un mecanismo para su obtención, el que, si bien en principio podía resultar complejo para su recopilación, en la actualidad existen herramientas digitales que presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

**9)** Entre estas, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial[1].

[1] https://juriteca.edu.do/base/domenj

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

**10)** Además, al tenor del mandato del artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se establece la publicación oficial de todas las decisiones de cada una de las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia a través del boletín judicial, el cual está disponible en el sitio *web* oficial del Poder Judicial[2], así como distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[3].

**11)** Según resulta del razonamiento esbozado precedentemente, la concepción normativa del literal b del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por la parte recurrente, no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede los artículos 8 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad del

[2] www.poderjudicial.gob.do
[3] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

artículo 40.15 del orden normativo constitucional. Esta situación resulta de la combinación de las disposiciones de los artículos 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial y sus modificaciones y 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En esas atenciones, al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

**12)** Las partes recurrentes igualmente plantean declarar la inconstitucionalidad de cualquier impedimento legal exista en cualquier ley objetiva vigente que imposibilite a esta Suprema Corte de Justicia a conocer el presente recurso de casación. Sin embargo, la pretensión invocada no articula un desarrollo argumentativo concreto, ni especifica cual disposición de la norma atenta contra el derecho de los recurrentes, lo que impide verificar la inconstitucionalidad propuesta. En ese tenor para alegar la inconstitucionalidad de un precepto legal, los accionantes deben exponer sus fundamentos en forma clara y precisa argumentando cual norma vulnera la Constitución de la República y en qué sentido lo hace. En esas atenciones, procede desestimar el pedimento objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

***Sobre la incomparecencia de la parte recurrida***

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

**13)** El l artículo 19 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Párrafo I.- "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". Párrafo II.- "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

**14)** En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento". Párrafo I.- "El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

**15)** En la especie, los recurridas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no depositaron en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados ni la notificación del mismo; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

**16)** Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 1544/2024, instrumentado el 5 de junio de 2024,

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

antes descrito, donde el ministerial hizo constar que para cumplir con el artículo 19, párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación notificó a los recurridos en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia impugnada, para lo cual [redacted], provincia Santo Domingo", donde el alguacil habló con [redacted], quien dijo ser secretaria de los requeridos, por lo que dicho emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber comprobado esta Primera Sala que ese es el domicilio de elección de los recurridos conforme el acto de notificación de la decisión cuestionada, y por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a los traslados al domicilio de elección de las personas notificadas y a la calidad de quien recibió el acto; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

### *Medios de casación*

**17)** La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** vulneración del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

en cuanto a que la sentencia recurrida incurre en el vicio de falta de motivos; **segundo:** mala interpretación de la prueba y vulneración al artículo 1315 del Código Civil; **tercero:** desnaturalización de los hechos y la causa. Mala interpretación de la Ley. transgresión al principio de la carga de la prueba y al derecho de defensa; **cuarto:** desnaturalización de los hechos, vulneración a la ley y a la jurisprudencia; **quinto:** infracción del principio de la falta penal no probada; **sexto:** vulneración al principio de la carga de la prueba; **séptimo:** violación al artículo 74 de la Constitución de la República, en cuanto al principio de proporcionalidad; **octavo:** incumplimiento en cuanto a la oponibilidad de las sentencias por los tribunales, cuando la misma contiene sumas pecuniarias y le son oponibles a las compañías aseguradoras, en ocasión del contrato de póliza con un tercero.

### *Sobre el interés casacional*

**18)** De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

**19)** El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación,

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

**20)** Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[5].

**21)** La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

**22)** En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

**23)** El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

**24)** En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

6 **Artículo 10.1 núm. Ley 2-23:** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

7 **Artículo 10.2 Ley núm. 2-23:** *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

**25)** De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

**26)** Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación

[8] **Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23:** *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

**27)** En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

**28)** Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

**29)** En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

**30)** Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

**31)** De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

**32)** Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

***En cuanto al análisis del caso***

**33)** En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional. Para esto alega que la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, al establecer condenaciones pecuniarias desproporcionadas en relación con los hechos y derechos que pretendían tutelar, sin aplicar los criterios que garantizan el debido proceso; además, sostiene que ante la alzada no se celebraron medidas de instrucción, por lo que la corte no podía tomar como referencia actuaciones procesales no producidas ante ella, apartándose asimismo de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia en materia de accidentes de tránsito y valoración de pruebas; igualmente, enfatiza que, en virtud del efecto devolutivo del recurso, correspondía a la alzada actuar como juez de primer grado y conocer íntegramente el proceso, y denuncia

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

que la decisión carece de motivación suficiente, incurriendo en violación de derechos fundamentales garantizados por la Constitución. Según la parte recurrente, todo lo anterior configura un interés casacional por afectar normas y principios de orden público.

**34)** Sin embargo, tales alegaciones preliminares no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, por cuanto no se enmarcan en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no cita al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta Primera Sala ni desarrolla una exposición clara y razonada de la contradicción existente entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial invocada, limitándose a enunciar inconformidades generales sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión recurrida, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

**35)** Asimismo, cabe retener, que si bien en el desarrollo del cuarto medio de casación, la recurrente alega que la corte *a qua* actúo contrario a la doctrina jurisprudencial, citando para esto sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 2020, y de la Suprema Corte de Justicia sin

especificar la Sala y el año, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial además de citar al menos una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

**36)** De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

**37)** De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 7, 9, 10, 19, 21, 26, 29, 36, 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 17 y 19 de la Ley núm. 821-27, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

**FALLA:**

**PRIMERO:** PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara

**SCJ-PS-25-2345**
**Exp. núm.** 549-2021-ECIV-00284 (2024-R0261320)
**Partes:** Seguros Pepín, S.A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
**Materia**: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
**Decisión:** Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
**Ponente:** [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

**TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*